



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. N° 5552/2026/CA1

Expediente N° 5552/2026/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA 60828

AUTOS: “FRANCISCONI, MARIO EZEQUIEL c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348” (Juzgado N° 51)

Capital Federal, 20 de abril de 2026.

El doctor **GABRIEL de VEDIA** dijo:

1. Contra la [sentencia de primera instancia dictada el día 09/03/2026](#) que declaró desierto el recurso interpuesto por la parte actora y confirmó el dictamen médico apelado, [apela](#) dicha parte conforme los términos de los agravios expuestos en el memorial agregado el 16/03/2026, escrito que mereció [réplica](#) de la contraria el 20/03/2026.

La decisión de grado se fundó en que el cuestionamiento que se formula en el presente recurso en cuanto a que no han sido valoradas adecuadamente las secuelas psicofísicas que presentaría el reclamante, no resulta suficiente para desvirtuar el informe pericial producido en Comisiones Médicas, dado que no se señala de modo concreto en que aspecto pudo existir error o parcialidad, lo cual importa el planteo de una mera discrepancia, insusceptible de hacer variar lo decidido por el Tribunal administrativo.

El recurrente se agravia en virtud del rechazo del recurso interpuesto por cuanto convalida sin un adecuado control judicial la decisión administrativa que concluyó que el actor no presenta secuelas incapacitantes derivadas del accidente de trabajo sufrido. A su vez, sostiene que se efectuó una arbitraria valoración de la prueba producida en sede administrativa y una errónea interpretación del alcance del recurso previsto en la ley 27.348. Por último, sostiene que la resolución apelada desconoce el principio protectorio que rige en materia laboral, consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

2. En este contexto, no se encuentra controvertido que el accionante sufrió un accidente en el trayecto en fecha **20/08/2022** mientras se dirigía hacia su lugar de trabajo, cuando al estar parado esperando para abordar el servicio de transporte público de pasajeros, es abordado por tres delincuentes, sufriendo agresión por parte de los mismos, quienes le pegaron con el arma de fuego y le propinaron patadas en el rostro, la nariz, la cabeza, testículo izquierdo, espalda, columna dorsolumbar, hombro derecho. También refiere el actor que sufre pérdidas de piezas dentarias.

Analizados los antecedentes de autos y los términos del recurso interpuesto, debe señalarse que en el caso el demandante, luego de transitar la instancia administrativa previa y obligatoria, pretendió cuestionar la resolución administrativa en el marco del procedimiento diseñado por la ley 27.348.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° 5552/2026/CA1

A mi parecer, no resulta desierto, genérico, dogmático o impreciso el cuestionamiento incoado por la parte actora. Los parámetros médicos sobre los cuales deben analizarse los hechos, excede las posibilidades del justiciable pues dichas circunstancias deben ser analizadas por un perito médico designado de oficio, dictamen que por otro lado es eficiente, bilateral y con garantías constitucionales para ambas partes pues precisamente fue el dictamen médico realizado por las comisiones médicas lo que aparece impugnado por la actora, y la función revisora es justamente evaluar si dicho dictamen fue eficaz.

En este sentido, contrariamente a lo sostenido por el Sr. Juez de la anterior instancia, los elementos de análisis expuestos en el marco de un recurso como el que nos ocupa, no permite considerar insuficiente al mismo, máxime cuando en el planteo inicial se expresa concretamente que se cuestiona el dictamen médico que determinó la inexistencia de incapacidad, lo que expresa que en nada se corresponde con la lesión sufrida por la parte actora.

Dicho en otras palabras, para ejemplificar qué se determina en estas actuaciones administrativa, es similar a la siguiente situación: un usuario de una empresa de servicios públicos cuestiona ante el ente regulador la forma en que se realizó la medición de su consumo y el ente regulador en lugar de verificar dicha medición en forma externa a la empresa prestataria del servicio, le pregunta si lo hizo en la forma correcta. La respuesta con seguridad será afirmativa, entonces el ente le comunica al usuario que es correcto lo que informó la empresa. Si bien en este ejemplo se siguieron todos los pasos administrativos no existió revisión alguna por parte del ente regulador. Eso es justamente lo que se cuestiona ante esta jurisdicción: que no existe revisión eficaz del dictamen emitido por el poder administrador.

Al declarar desierto el recurso e impedir la realización de los medios de prueba ofrecidos por el accionante, la posibilidad de acreditar la existencia de secuela anatómico funcional, vulnera el derecho de defensa de la parte.

Referir que en el marco administrativo no se cuestionó debidamente la decisión del poder administrador cuyo fundamento es la discrepancia con el grado de incapacidad asignado, transgrede el sistema implementado por la propia norma constitucional y violenta los preceptos de los arts. 11 LRT, 12 LCT y 12 CCyCN.

3. Por lo demás, considero que el recurso establecido en el art. 2 de la ley 27.348 no debe entenderse de carácter revisor de lo actuado en sede administrativa, pues ello implicaría un desmesurado cercenamiento de las funciones propias de esta jurisdicción, máxime cuando el trabajador es obligado a transitar la vía administrativa -exigencia prevista en la norma- como requisito previo a la actuación jurisdiccional, cuya única opción permitida por dicha ley es justamente, la de interponer un recurso ante la justicia ordinaria del fuero laboral contra la decisión del poder administrador.

De esta forma, adecuada la acción en los términos del recurso dispuesto por la ley 27.348 al solicitarse la revisión del dictamen de comisión, los medios probatorios ofrecidos





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. Nº 5552/2026/CA1

deben ser arbitrados a fin de no violentar el derecho de defensa del accionante, sobre todo luego de lo decidido recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Pongonza, Jonathan J. c/Galeno ART S.A.” (sentencia del 2/9/2021 –ver en particular, considerando 10º- al sostener que la atribución de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos sólo resulta legítima y constitucional si se le asegura al administrado la revisión judicial plena.

En dicho pronunciamiento, agregó además que: *“Según (...) la doctrina del precedente “Fernández Arias” (...) en las controversias entre particulares el control judicial suficiente se satisface con la existencia de una instancia de revisión ante la justicia en la que puedan debatirse plenamente los hechos y el derecho aplicable (...) la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...) sostiene que existe una revisión judicial suficiente cuando el órgano judicial examina todos los alegatos y argumentos sometidos a su conocimiento sobre la decisión del órgano administrativo, sin declinar su competencia al resolverlos o al determinar los hechos. Por el contrario, no hay tal revisión si el órgano judicial está impedido de determinar el objeto principal de la controversia, como por ejemplo sucede en casos en que se considera limitado por las determinaciones fácticas y jurídicas realizadas por el órgano administrativo que hubieren sido decisivas en la resolución del caso (“Barbani Duarte y otros vs. Uruguay”, sentencia del 13 de octubre de 2011, párr. 204)”*; enfatizando que: *“El ordenamiento debe ser interpretado en consonancia con los estándares constitucionales... que no limita la jurisdicción revisora en lo relativo a la determinación del carácter profesional del accidente, del grado de incapacidad o de las prestaciones correspondientes. Ninguna norma cercena el derecho a plantear ante los jueces competentes la revisión de las cuestiones fácticas y probatorias”*.

Asimismo, en forma expresa el Máximo Tribunal sostuvo que *“la norma instituye una acción en la que las partes tienen derecho a ofrecer y producir la prueba que consideren pertinente y que permite la revisión del acto por parte de un tribunal que actúa con plena jurisdicción a fin de ejercer el control judicial suficiente y adecuado que cumpla con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional (conf. causa CSJ 66/2012 “Nuñez, Juan Carlos c/Universidad Nacional de Tucuman s/nulidad de acto administrativo”, sentencia del 9 de septiembre de 2014, considerando 3º)”*.

Frente a ello y en el entendimiento que el presente trámite judicial de revisión debe ser canalizado con la amplitud que las garantías constitucionales de debido proceso imponen, no corresponde admitir ninguna objeción a la revisión judicial plena requerida en tanto la decisión de Corte antes transcripta –en sus partes pertinentes- resulta superadora de lo reglamentado en su momento por la Excma. Cámara en el Acta 2669.

De acuerdo a ello, y teniendo en consideración que el magistrado de la anterior instancia se expidió acerca de los estudios médicos y el examen físico realizado, con el fin de asegurar la tutela judicial efectiva y el debido proceso que asiste a las partes, propongo revocar lo





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. N° 5552/2026/CA1

decidido en la anterior instancia ordenando la prosecución de la presente en el juzgado que sigue por orden de turno a fin de que se expida, en caso de corresponder, respecto de lo que es materia de litis.

Los restantes argumentos recursivos quedan sin materia para su tratamiento en virtud de las consideraciones expuestas y la solución que aquí se propone.

4. En estas circunstancias, corresponde imponer las costas de ambas instancias en el orden causado y diferir la regulación de honorarios hasta tanto se dicte la sentencia definitiva.

La doctora **MARÍA DORA GONZALEZ** manifestó:

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto del Sr. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, el TRIBUNAL RESUELVE:

1°) Revocar la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, remitir las actuaciones al juzgado de origen a los fines de que tome conocimiento de la presente y consecuentemente, la derive al que le sigue en orden de número a los fines de proseguir el trámite de las presentes actuaciones, conforme los considerandos precedentes. 2°) Admitir formalmente el recurso de apelación interpuesto con los alcances antes indicados. 3°) Costas de ambas instancias como se propone en el considerando 4 y diferir la regulación de honorarios hasta tanto se dicte sentencia definitiva. 4°) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el Dr. Enrique Catani no vota en virtud de lo normado en el art. 125 de la L.O.

CAP

Gabriel de Vedia

María Dora Gonzalez

Juez de Cámara

Jueza de Cámara

Por ante mí,

Juliana Cascelli

Secretaria de Cámara

